REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSORCIO MULATOS II
DEMANDADOS	ENERGÍA DEL SUROESTE S.A E.S.P.
INSTANCIA	SEGUNDA –*APELACIÓN DE AUTO*-
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 008 **2020 00203** 02 INTERNO 2022 – 067
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO **N°90**
TEMAS	TÍTULOS VALORES. FACTURA DE VENTA. REQUISITOS. FACTURA EN COPIA
DECISIÓN	CONFIRMA
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia por la parte demandante, frente al auto proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín el día 6 de septiembre de 2021 adicionado el 19 de noviembre de 2021, mediante el cual revocó el mandamiento de pago y condenó en costas a la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

CONSORCIO MULATOS II, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de**ENERGÍA DEL SUROESTE S.A E.S.P.**, con pretensión de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en cinco (5) facturas, así:

1. Por la suma de dos millones novecientos noventa y dos mil cinco pesos con setenta y ocho centavos ($2.992.005,78), contenidos en la factura N° 00000228, más intereses de mora desde el 6 de agosto de 2019, al pago de

la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de cuatro millones noventa y seis mil trescientos treinta y un pesos ($4.096.331), contenidos en la factura N° 00000232, más intereses de mora desde el 18 de agosto de 2019, al pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de cuarenta y ocho millones ciento treinta mil ciento catorce pesos ($48.130.114), contenidos en la factura N° 00000234, más intereses de mora desde el 18 de agosto de 2019, al pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de cuatrocientos noventa y cuatro millones ochocientos noventa y cinco mil ciento ocho pesos, con ochenta y dos centavos ($494.895.108,82), contenidos en la factura N° 00000245, más intereses de mora desde el 23 de septiembre de 2019, al pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de cincuenta y tres millones ciento veintitrés mil trescientos cuarenta y seis pesos ($53.123.346), contenidos en la factura N° 00000262, más intereses de mora desde el 9 de enero de 2020, al pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, que luego de inadmitir la demanda, mediante proveído del 3 de noviembre de 2020 libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada formuló recurso de reposición frente al mandamiento de pago, aduciendo que los títulos base de recaudo no cumplen con los requisitos legales de los títulos ejecutivos porque no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; que tampoco cumplen con los requisitos específicos del título valor factura, en tanto no contienen

la mención del derecho que en ellas se incorpora; ni constancia en el original sobre las condiciones de pago, porque se aportaron copias y no los originales, insistiendo en que la ejecución no podía iniciarse con copias de las facturas.

El recurso fue resuelto mediante auto del 6 de septiembre de 2021, en el cual el Despacho de primer grado consideró, en esencia, que las facturas base de recaudo no fueron arrimadas en original, lo que implica que no cumplen con los requisitos para adelantar la ejecución, decidiendo reponer la orden de apremio contenida en la providencia del 3 de noviembre de 2020, advirtiendo que no había lugar a estudiar las demás deficiencias que frente a los títulos planteó la parte recurrente.

El apoderado de la parte demandante solicitó se aclarara la anterior providencia aduciendo que, para cumplir el requisito exigido en la inadmisión, acudió y aportó al juzgado las facturas originales y, el apoderado de la parte demandada solicitó adición para que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

En providencia del 19 de noviembre de 2021 el juzgado decidió negar la aclaración señalando que la providencia no genera motivo de duda en cuanto a lo decidido, porque lo resuelto no tiene relación alguna con la presentación física o no de los documentos base de recaudo, que es lo aducido por el solicitante de aclaración; sino, con los requisitos de dichos documentos físicos para ser tenidos como títulos valores y, dispuso adicionar el referido proveído para ordenar el levantamiento de las cautelas, condenando en costas a la parte ejecutante con ocasión del levantamiento de éstas.

Resuelta la aclaración y adición, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago, para sustentar su inconformidad expresó que las facturas que fueron presentadas en forma física el día 14 de diciembre de 2020, tienen el carácter de originales y cumplen los requisitos de los artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario, así como el artículo 621 del Código de Comercio en lo

atinente a los requisitos generales de los títulos valores; que el artículo 617 del Estatuto Tributario establece que: *"Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: (...)"*, norma de la cual surgió en Colombia la costumbre mercantil de entregar el original al deudor, mientras que el acreedor conserva la copia y, para fundar su postura, trajo a colación la sentencia T-085 de 2001 de la Corte Constitucional; un auto del 31 de marzo de 1997 emitido por el Magistrado Edgardo Villamil Portilla en el Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 2 de septiembre de 2004 de la Corte Suprema de Justicia y sentencia del 24 de octubre de 2008 también del Tribunal Superior de Bogotá, relativas al tópico de la copia de la factura y a que la originalidad del título se desprende de sus firmas

Señaló que la calidad de original de un título valor corresponde al lleno de los requisitos legales, en especial los señalados en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 772 del Código de Comercio y los artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario y no al hecho de que en el extremo inferior derecho del documento aparezca la leyenda *"copia del original*", porque lo que hace original el título es la concurrencia de la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea, requisitos que son cumplidos por las facturas anexadas al proceso, toda vez que presentan firma autógrafa y sello.

Por otro lado, adujo que el juzgado de primer grado no acató lo dispuesto en el artículo 361 del CGP respecto a que *"las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente",* pues se limitó a revocar el auto que libró mandamiento de pago, sin verificar los criterios objetivos y verificables que exige la norma.

La alzada se concedió en auto del 10 de diciembre de 2021 y el expediente arribó a esta Corporación el 18 de enero de 2022, pero en providencia del 30 de marzo de 2022 se dispuso devolver el expediente al juzgado de primer grado a efecto de que incorporara de forma digital las facturas objeto de discusión y también para que arribara el original de éstas.

Cumplido lo anterior, el expediente fue allegado nuevamente a este despacho el 21 de abril de 2022, siendo procedente resolver de plano previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. LOS TÍTULOS VALORES.

Conveniente se encuentra señalar que según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores ***son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Asimismo, según lo preceptúa el artículo 625 siguiente, *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título- valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación",* aunque, y así lo precisa a continuación dicho canon, *"Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".*

Los requisitos comunes de los títulos valores vienen establecidos en el artículo 621 del estatuto comercial así: ***(i)*** La mención del derecho que en el título se incorpora, y; ***(ii)*** La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto). La aludida disquisición se encarga también de establecer reglas que suplen la falta de estipulación en punto del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y la fecha y lugar de creación del título.

2. LA FACTURA COMO TÍTULO VALOR.

Dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla a la otrora llamada *factura cambiaria de compraventa* que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor

siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, el referido título valor pasó a denominarse simplemente *factura (*sin calificativos) y en la misma figura se reúnen la llamada *factura de servicios* y la conocida *factura comercial.*

Específicamente el artículo 1° del mencionado cuerpo normativo, que modifica el artículo 772 del Código de Comercio, establece la definición legal del título valor específico y otros aspectos, así:

> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.
>
> No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.
>
> El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables *(...).*

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 *ibídem* referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea*;* los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

> 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
>
> 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
>
> 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma

obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Ahora, los requisitos de rango tributario son los que se establecen en el mentado artículo 617, así:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Estar denominada expresamente como factura de venta.

b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e) Fecha de su expedición.

f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g) Valor total de la operación.

h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su

verificación y auditoría.

j) Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

Parágrafo. Exigencias sobre numeración consecutiva para el caso de facturación mediante máquinas registradoras.- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares".

3. CASO CONCRETO.

Como se detalló en la parte expositiva, acontece que el *A Quo* decidió revocar el mandamiento de pago solicitado por CONSORCIO MULATOS II con fundamento en que las facturas base de recaudo arrimadas son copias.

La parte recurrente aduce, en resumen, que las facturas arrimadas cumplen con todos los requisitos de la normativa que las regula; que en Colombia es costumbre mercantil entregar el original de la factura al deudor, mientras que el acreedor conserva la copia y, que lo que hace original la factura es la concurrencia de la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea. Para fundar su postura, trajo a colación la sentencia T-085 de 2001 de la Corte Constitucional; un auto del 31 de marzo de 1997 emitido por el Magistrado Edgardo Villamil Portilla en el Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 2 de septiembre de 2004 de la Corte Suprema de Justicia y sentencia del 24 de octubre de 2008 también del Tribunal Superior de Bogotá.

De modo pues que para dirimir la causa es necesario revisar las facturas arrimadas de cara a la normatividad que regula la factura como título valor y

además establecer el alcance de las providencias a las que alude el recurrente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, por medio de la cual se unifica la factura como título valor, *"...El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables…";* lo que pone de presente que es el original de éste documento el que sirve como título valor y no la copia; este aserto se confirma con lo establecido en los artículos 3º y 6º, de la misma ley, que refieren a que en el original de la factura es aquel documento donde se deja la constancia sobre el estado del pago del precio y que la transferencia mediante endoso debe efectuarse en el original; así mismo, con lo dispuesto en el Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la pluricitada ley, que dispone que la circulación es de la factura original previa aceptación de ésta; que las copias son idóneas para efectos tributarios y contables y, que la aceptación debe constar en el original o cuando se realice en documento separado este deberá adherirse al original para todos sus efectos.

Aunque antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, existían discusiones sobre la validez como título valor de la copia de la factura firmada en original y, pronunciamientos de las altas Cortes avalando la calidad de título valor de éstos documentos, los que incluso, junto con otras providencias del Tribunal de Bogotá, cita el recurrente, esa discusión se suscitaba principalmente porque por mandato del Estatuto Tributario el original se entregaba al comprador o beneficiario del servicio y para el cobro ejecutivo se aportaba la copia con la firma original; pero dicha cuestión quedó superada con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008 y del Decreto Reglamentario 3327 de 2009, que establecen con total claridad y contundencia que el título valor es el original de la factura y, que la factura se expide en original y dos copias, una para el comprador o beneficiario del servicio y otra, para el vendedor o prestador del servicio, la cual es válida

para efectos tributarios y contables.

Y el desconocimiento de la nueva norma que ya tiene más de 12 años no es excusa valida, máxime que la costumbre comercial a la que alude el recurrente no está probada en este caso y, además, ésta antes tenía sustento en una norma del Estatuto Tributario que generaba confusión, pero en la actualidad dejó de existir dicho fundamento cuando el legislador con la plurimencionada Ley 1231 de 2008, decidió regular el asunto claramente, insistiendo en la necesidad de la originalidad de la factura como título valor.

En el presente caso, las cinco (5) facturas arrimadas tienen la nota clara y contundente de ser una *"copia de la original*", de donde se concluye que se trata de una de aquellas copias que se deben emitir para efectos tributarios, pero no del original del título. Véase que incluso en este caso la factura Nº 00000228 contiene una acreencia por el monto total de $450.132.111 y en la demanda ejecutiva solo se está cobrando la suma de $2.992.005, lo que implica que a dicha acreencia se le realizaron abonos, los cuales deben constar en el título original por mandato del artículo 774 numeral 3 del Código de Comercio, norma que establece que *"El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura"*; pero en dicha factura no obra nota alguna de abonos, de modo que al no constar estos en la factura se confirma con mayor certeza que las facturas que la parte demandante emite con la nota de *"copia de la original"*, en efecto, son copias y no los originales que se pueden ejecutar.

Resulta pertinente poner de presente, aunque no es el centro de discusión de la alzada, que en la demanda no existe tampoco la claridad deseada en cuanto al monto de lo cobrado; véase que respecto de la Factura Nº 00000234 se cobra como capital la suma de $48.130.114, a pesar que el monto de la acreencia contenido en el título base de recaudo es de $47.167.512, esto es, se cobra por capital una suma mayor a la contenida en el título; en similar sentido en la factura Nº 00000245 se pretende en la demanda la suma de $494.895.108, cuando la factura tiene un valor total de

$494.855.909, deficiencia que resulta más grave si se tiene en cuenta que en la demanda antes de la modificación realizada con ocasión del auto inadmisorio la parte demandante pretendió cobrar por esa factura la suma de $489.756.809, sin que hubiese explicado en ningún momento de dónde viene la diferencia de las sumas pretendidas; también de forma extraña, respecto de la Factura Nº262 se cobra como capital la suma de $53.123.346, cuando el monto de la acreencia en la factura es de $52.060.879, esto, igual que en los anteriores montos, sin explicación de dónde devienen esas diferencias, que no están dadas por la sumatoria de intereses porque estos se pretenden de forma separada.

Las anteriores circunstancias, especialmente el hecho de que las facturas base de recaudo sean copias, que como se anteló, es la discusión central en este caso, llevan a concluir que dichos documentos no cumplen con las exigencias para catalogarse como títulos valores que pueda cobrarse mediante la acción cambiaria, lo que es suficiente para confirmar el auto objeto de alzada.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad del recurrente con la condena en costas, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P. siempre que se revoque el mandamiento de pago y se levanten cautelas hay lugar a imponer en costas a la parte ejecutante, de modo que dicha condena resultaba procedente, en tanto, aquí se decretó en auto del 3 de noviembre de 2020: *"el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la sociedad demandada posea en cuentas corrientes y cuentas de ahorro, de BANCO DE OCCIDENTE, S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA S.A, COLPATRIA S.A, ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, HELM S.A, BBVA S.A. (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia), BANCO AV VILLAS S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A y BANCO POPULAR S.A.",* habiéndose recibido respuesta tomando nota de la cautela por parte de BANCOLOMBIA S.A.

Ahora, si la inconformidad del recurrente alude no a la condena en sí, sino al monto de las misma, como pareciera dar a entender al citar el artículo 361 del C.G.P. que regula la tasación y liquidación de costas, se advierte que dicho tópico debe discutirse únicamente mediante reposición y apelación frente al auto que aprueba la liquidación de costas y no frente al que impone

la condena.

4. COLOFÓN Y COSTAS.

El estudio precedente obliga a concluir que la providencia apelada merece confirmación, sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia, toda vez que las mismas no se causaron.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 6 de septiembre de 2021 adicionado el 19 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual se revocó el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas en esta instancia

TERCERO. POR INTERMEDIO DE LA SECRETARÍA DE LA SALA se devolverán al juzgado de primer grado, las facturas originales que fueron arrimadas el 20 de abril de 2022 en memorial que consta en total de trece (13) folios.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

(Firma electrónica conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Martha Cecilia Ospina Patiño

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f93110e227b7839193f2167db16074f484dcc0a33ec449184bd4327ca8af78**

Documento generado en 17/08/2022 09:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica